



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 2017 00187 00
Demandante	INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.
Demandado	JORGE LUIS VERGARA BARVO
Sentencia	Nro. 180
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se dicta sentencia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A. contra de Jorge Luis Vergara Barvo.

ANTECEDENTES

Industria Colombiana De Motocicletas Yamaha S.A., solicitó librarse orden de pago a cargo de Jorge Luis Vergara Barvo, por las siguientes sumas de dinero:

\$2.156.664 por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2017, se corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JORGE LUIS VERGARA BARVO y no JORGE LUIS VERGARA BRAVO erróneamente se indicó en el auto que libro mandamiento de pago.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 2 de marzo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

El demandado se notificó por Curador Ad Litem, el 30 de septiembre de 2019, quién propuso la excepción de “prescripción” argumentando que se libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2017, y solo se notificó el 30 de septiembre de 2019, por lo que han transcurridos más de 30 meses, más del término establecido en el artículo 94 C.G.P.

En el término de traslado de la excepción, el accionante se opuso a las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Si se configura la excepción de prescripción.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, “no hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- El fenómeno de la prescripción liberatoria, en términos generales, es un modo de extinguir los derechos ajenos, como se desprende del artículo 2535 C.C., al disponer que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones”, de manera que este fenómeno extintivo únicamente exige que se cumpla determinado lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible sin que el

titular de ese derecho lo ejerza -*contra non valentem agere non currit praescriptio*-, institución que, para irradiar sus efectos enervantes, es preciso que el prescribiente la alegue -artículo 2513 *ídem*-.

Ahora, la acción que se deriva de los títulos valores es la cambiaria y su término de prescripción -tratándose de la directa-, se encuentra regulado expresamente en el artículo 789 C.Co., estableciendo que es de tres años contados a partir del día del vencimiento.

Muchas han sido las oportunidades en que la jurisprudencia especializada se ha ocupado de aquel modo de extinguir las obligaciones, indicando sobre el particular:

“Por sabido se tiene que la prescripción es uno de los modos de extinguirse las acciones y derechos ajenos, pues así se desprende claramente del artículo 2535 del C.C., al disponer éste que ‘La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hubieran ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible’. De manera que, con arreglo a la ley, la prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que éstos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismo que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Es evidente, entonces, que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga al de la adquisitiva, como lo enseñan y lo ha manifestado insistentemente la Corte, ‘La prescripción que extingue las acciones ajenas debe ser alegada por quien tenga interés en ello, es decir, por aquel a quien la acción perjudique’.¹

A su vez, sobre la persona que pueda invocar la prescripción extintiva, el artículo 2513 del C. Civil dispone: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. “2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 10 de octubre de 2004.

En este orden tenemos que conforme el artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria operaría a partir de la fecha de exigibilidad, de cada una de las obligaciones, que contados los tres (3) años, tratándose de acción cambiaria directa.

-Frente al tema de interrupción de la prescripción el inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente, y civil cuando se presenta la demanda judicial. Igual disposición contiene el artículo 94 del código general del proceso.

En este lineamiento, la disposición normativa mencionada, establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias, pues dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

CASO CONCRETO

En el caso concreto se libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2017 y una vez notificado personalmente el ejecutado a través de Curador Ad Litem, alegó como medio de defensa *“prescripción”*, al señalar, que la obligación está extinguida.

Por su parte, el ejecutante indicó que se ha cumplido con la debida diligencia, que se procedió con el emplazamiento dentro de los términos y se ha enviado citación a múltiples curadores -alrededor de 10- , incluida petición al juzgado radicada el 8 de agosto de 2019.

De acuerdo con el anterior panorama, hay que analizar si se configura la prescripción extintiva en la obligación reclamada.

En este lineamiento, los requisitos formales y sustanciales de los títulos valores no fueron objeto de reparos por la parte demandada, pero sí, propuso como excepción de mérito la prescripción extintiva del pagaré allegado con la demanda.

Bajo esta premisa, no se advierte la edificación del fenómeno liberatorio invocado, si se considera que el título valor vencía el 26 de diciembre de 2016, la demanda ejecutiva se presentó el 22 de febrero de 2017 y el mandamiento de pago se libró el 2 de marzo de ese mismo año -notificado el día 7 siguiente-, corrigiéndose el 13 de marzo de 2017, interrumpiéndose desde esa fecha, en principio, el término de prescripción en los términos del artículo 94 C.G.P.; sin embargo, Jorge Luis Vergara Barvo, solo fue notificado, a través de curador ad litem, el 30 de septiembre de 2019, por lo que los efectos interruptores solo se produjeron con su notificación, según lo señala el inciso 1º de aquella disposición normativa que es imperativa.

De acuerdo lo anterior, no se configuró el fenómeno liberatorio alegado en la contestación de la demanda, pues el artículo 789 Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, si es acción directa, contados a partir del vencimiento del título valor; término que para el caso sub iudice, se agotó el 26 de diciembre de 2019, para la cual, ya se había notificado al ejecutado.

En tales condiciones, nada de lo alegado por el ejecutado da lugar para que cese la ejecución, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2º del 440 *ibídem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: No declarar probada la excepción de *mérito “prescripción”*.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo y el de su corrección.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

Sexto: Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/08

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139e58ff5fface6d56f23957a0bc0fa6fa3d8028ea81300b717b0bee0aeb34c**

Documento generado en 27/05/2022 10:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**